



ASPECTOS PRÁCTICOS DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, EN EL PROCESO PENAL (FASE DE INSTRUCCIÓN).

María Antonia Coscollola Feixa

Magistrada del Juzgado de Instrucción número 24 de Barcelona

Actividad Formativa

El Estatuto de la Víctima. Referencia a desaparecidos

Fecha de celebración

20/04/17 hasta 21/04/17

SUMARIO

1. NORMATIVA BÁSICA EN LA MATERIA

2. PRINCIPALES NOVEDADES DE LA LEVD

3. CONCEPTO DE VÍCTIMA SEGÚN LA LEVD. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA LEVD

4. BREVE REFERENCIA A LA DIRECTIVA 2012/29 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de octubre de 2012

5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

5.1 Introducción

5.2 Derechos básicos

5.2-1 Derecho a entender y a ser entendido.

5.2-2 Derecho a la información

5.2-3 Derechos de la víctima como denunciante

5.2-4 Derecho a recibir información de la causa penal

5.2-5 Derecho de reflexión tras el daño

5.2-6 Derecho a la traducción e interpretación

5.2-7 Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo

6. PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

6.1 Derecho de participación activa en el proceso penal de declaración

6.2 Comunicación y revisión del sobreseimiento a instancia de la víctima

6.3 Derecho a solicitar el reconocimiento del beneficio de justicia gratuita ante los funcionarios o autoridades con los que se produzca la primera toma de contacto

6.4 Derecho a recurrir la incautación policial

7. MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE DEBEN ADOPTARSE EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN

8. EVALUACIÓN INDIVIDUAL DE LAS VÍCTIMAS PARA DETERMINAR SUS NECESIDADES DE PROTECCIÓN

9. ALGUNAS "BUENAS PRAXIS" PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

10. PROPUESTAS COMUNES A TODAS LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO TENDENTES A ASEGURAR LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

11. MODELO DE FICHA PERSONAL PARA REALIZAR LA EVALUACIÓN INDIVIDUAL DE LA VÍCTIMA

12. CONCLUSIÓN PERSONAL

Bibliografía : *El impacto del estatuto de la víctima del delito en el proceso penal* (Autores/as: Maria Antònia Coscollola Feixa, María Rosa Fernández Palma, Carmen Guil Román, Javier Hernández García, María Vanesa Riva Anies). Publicado por la Generalitat de Catalunya Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, en Barcelona, en 2016.

RESUMEN

El presente trabajo nace de la colaboración habida entre un grupo de compañeros Magistrados ejercientes en Catalunya para redactar un Manual -ha servido de base a esta ponencia- a iniciativa del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya tras la publicación de la LEVD. El grupo de trabajo se promovió con la idea de dar a conocer a todos los intervinientes en el proceso penal -en especial a Jueces y Magistrados-, el Estatuto de la Víctima del Delito, con el fin de garantizar su aplicación práctica y en definitiva que la protección integral prevista por la LEVD se tradujera en una auténtica protección real a lo largo del procedimiento penal.

*Como fruto del anterior trabajo en grupo nació el Manual titulado **El impacto del estatuto de la víctima del delito en el proceso penal**, cuya publicación no hubiera sido posible sin el apoyo constante y el aliento continuado, que los autores recibimos por parte del personal del Centre de Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de Barcelona (gracias por tu paciencia Cinta Vizcarro Masià, Cap de la Unitat de Formació en l'Àmbit Judicial i Forense).*

En la elaboración del anterior Manual, los Magistrados que compusimos el grupo de trabajo nos repartimos el estudio de la LEVD en función de las distintas fases del procedimiento penal (instrucción, enjuiciamiento y ejecución). En atención a mi destino actual (Magistrada del Juzgado de Instrucción número 24 de Barcelona), se me atribuyó junto a Javier Hernández García, Presidente de la Audiencia Provincial de Tarragona (has sido y sigues siendo nuestro guía, mentor y “gurú” profesional y persona), el estudio del impacto del Estatuto de la Víctima en la fase de instrucción. El resto de compañeras, las Magistradas María Rosa Fernández Palma, y María Vanesa Riva Anies se encargaron del examen de la fase de enjuiciamiento y Carmen Guil Román, de la fase de ejecución, así como de los servicios de justicia restaurativa.

En ese estado de cosas, mi objetivo principal fue conocer y dar a conocer qué actuaciones deberíamos modificar los profesionales en fase de instrucción y respecto de las víctimas, tras la publicación del EVD. Por consiguiente el objetivo del manual que finalmente publicamos, pretende explicar de manera clara cuáles son los principales derechos de las víctimas en el proceso penal, - teniendo en cuenta siempre que el EVD parte de una regulación de mínimos - y qué es lo que debemos y podemos hacer los distintos profesionales que estamos en contacto con las víctimas para garantizarlos. Todo ello buscando soluciones imaginativas e invirtiendo nuestra máxima ilusión en el día a día, en tanto que el EVD no viene acompañado de un “plus” de medios personales ni materiales; en definitiva, su aplicación práctica

dependerá de “las ganas que le pongamos” a nuestro trabajo diario en Juzgados y Tribunales.

A partir de ahí, la presente ponencia, toma en consideración las principales bases del manual mencionado, e intenta plasmar qué tipo de conductas debemos adoptar los profesionales, también los miembros del Ministerio Fiscal, especialmente cuando se trata de víctimas menores de edad y especialmente vulnerables, para lograr la efectividad de los derechos del EVD.

Tal y como reza el preámbulo del EVD **“La finalidad de elaborar una ley constitutiva del estatuto jurídico de la víctima del delito es ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal...”**.

De ahí que en un intento entusiasta de cumplir el objetivo principal del Estatuto de la Víctima del Delito y a petición (a la primera llamada telefónica) de María Isabel Morán González, Fiscal Decana de Violencia y Protección de la Fiscalía Provincial de Barcelona (presumo de ser su compañera y amiga), elaboré la presente ponencia para darla a conocer en el seno de unas jornadas de actividad formativa sobre Víctimas y Personas Desaparecidas, celebradas los días 20 y 21 de abril de 2017 en la sede de la Fiscalía General del Estado en Madrid. Quiero pensar y creer, que en el ámbito de estas interesantísimas jornadas en las que hemos intercambiado diversos puntos de vista (ello siempre enriquece), se ha conseguido – si es mínimo me doy por satisfecha - un acercamiento a la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito y en definitiva a las personas físicas que son víctimas de delito, que necesitan de la colaboración de los profesionales para recibir de todos nosotros un trato más digno y en definitiva un reconocimiento, protección y apoyo para su salvaguarda integral como persona y víctima.

Y acabo ya, citando parte de un párrafo del apartado III del Preámbulo de la LEVD que dice lo siguiente: **“La efectividad de estos derechos hace necesaria la máxima colaboración institucional e implica no sólo a las distintas Administraciones Públicas, al Poder Judicial y a colectivos de profesionales y víctimas, sino también a las personas concretas que, desde su puesto de trabajo, tienen contacto y se relacionan con las víctimas y, en último término, al conjunto de la sociedad...”**.

Gracias Isabel por haber dado inicio a esa colaboración esencial y necesaria.

1. NORMATIVA BÁSICA EN LA MATERIA.

La normativa básica en la materia viene constituida por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (en adelante LEVD o Ley EVD) y por el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla esta Ley y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

En su Preámbulo, la Ley EVD deja clara que su finalidad es ofrecer una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social a las víctimas, y no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal. La ley pretende la defensa de sus bienes materiales y morales, y con ello, los del conjunto de la sociedad.

La víctima, como dice la Directiva 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, debe ser tratada de manera respetuosa, sensible y profesional, sin discriminación alguna, amparándola *frente a la victimización secundaria y reiterada, así como frente a la intimidación y las represalias*, debido además *recibir apoyo adecuado para facilitar su recuperación y contar con un acceso suficiente a la justicia*.

Pero a las víctimas no sólo se las protege apoyándolas y reconociéndoles un conjunto de derechos y garantías, sino también a través de la rehabilitación y reinserción social que debe orientar, por mandato constitucional, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad (ar.25-2 CE), porque, en verdad, no hay mejor manera de proteger a las víctimas que recuperando al infractor para la sociedad. Una buena y eficaz política de ejecución penal, incluso, en su caso, a través de medidas de seguridad, como la libertad vigilada, introducida en nuestro código por LO 5/2010, de 22 de junio, si bien sólo para los delitos de terrorismo y contra la libertad e indemnidad sexuales, ahora extendida, a partir de la LO1/2015, a los casos de violencia de género (art. 156 ter) y violencia habitual (art. 173-2), resulta más efectiva que un mero alargamiento de la pena de prisión, que muchas veces retrasa el problema.

La protección de las víctimas, sean del terrorismo, de la violencia de género o, en fin, las víctimas en general, exigía un tratamiento amplio de todos aquéllos aspectos necesarios para brindar eficazmente esa necesaria protección, hasta ahora dispersa en diferentes normas (Ley 35/1995 de 11 de diciembre de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de protección jurídica del menor, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género, y la Ley 29/2011, de 22 de septiembre de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo), al que se logró finalmente con la aprobación de la Ley 4/2015 de 27 de abril del EVD.

2. PRINCIPALES NOVEDADES DE LA LEVD

Como una simple aproximación, entre las novedades del EVD pueden citarse las siguientes:

1. se prevén medidas para evitar una segunda o reiterada victimización, como aquélla que dispone que las dependencias en las que se desarrollen actos del procedimiento penal deben estar dispuestas de tal manera que se evite el contacto directo entre las víctimas y sus familiares y el sospechoso o acusado ,
2. o que se reciba declaración a las víctimas, cuando resulte necesario, sin dilaciones injustificadas, reduciendo además el número de interrogatorios a los que se somete a las mismas,
3. o cuando se prevé que debe reducirse al mínimo el número de los reconocimientos médicos de las víctimas que se lleven a cabo cuando ello resulte imprescindible para los fines del proceso,
4. o se acuerda que se adopten las medidas necesarias para proteger la intimidad de las víctimas y sus datos de carácter personal y su imagen, que no podrán ser divulgados por los medios de comunicación.

En el **ámbito procesal** puede destacarse que:

1. las víctimas tendrán un plazo mayor para poder recurrir los sobreseimientos,
2. que en los casos de víctimas de delitos violentos, castigados con pena de prisión superior a cinco años aquéllas podrán recurrir también la libertad condicional del penado y resoluciones que autoricen anticipadamente la clasificación del tercer grado,
3. y lo que es muy importante, se articulan medidas para lograr que la restitución de bienes a la víctima sea efectiva y rápida, a través de los servicios de una justicia restaurativa.

3. CONCEPTO DE VÍCTIMA Y ÁMBITO SUBJETIVO DE LA LEVD

Desde la perspectiva propia del Derecho Penal, la víctima es la persona titular del bien jurídico protegido lesionado o puesto en peligro, esto es, el sujeto pasivo del delito.

Pero no sólo el titular del bien jurídico lesionado es víctima del delito, también pueden serlo otras personas que resultan perjudicadas por el delito, que pueden llegar a gozar también de especial protección, como así acontece, precisamente con el Estatuto de la Víctima aprobado por la Ley 4/2015. La propia Ley deja claro en su Preámbulo que el concepto de víctima que queda establecido en la misma es OMNICOOMPRESIVO, que se extiende “ a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia de un delito “ (apartado IV), víctima, pues directa, así como también como víctima indirecta, “ al cónyuge o persona vinculada a la víctima por una análoga relación de afectividad, sus hijos y progenitores, parientes directos y personas a cargo de la víctima directa por muerte o desaparición ocasionada por el delito, así como a los titulares

de la patria potestad o tutela en relación a la desaparición forzada de las personas a su cargo, cuando ello determine un peligro relevante de victimización secundaria”.

Además los derechos que recoge la Ley serán de aplicación, añade el preámbulo, “a todas las víctimas de delitos ocurridos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de la nacionalidad de la víctima o de si disfrutaban o no de residencia legal”.

(Arts. 1 y 2 LEVD)

El ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, pues, es claro, comprendiendo además de las víctimas directas, siempre que sean PERSONAS FÍSICAS, las indirectas, con el alcance que queda establecido en el artículo 2 LEVD.

Artículo 1. Ámbito

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de si disfrutaban o no de residencia legal.

Artículo 2. Ámbito subjetivo. Concepto general de víctima

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables: a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito. b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos: 1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar. 2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.

4. BREVE REFERENCIA A LA DIRECTIVA 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE OCTUBRE

La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, surge con el objetivo de garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuadas, y que puedan participar de manera activa en los procesos penales, por la necesidad de situar a las víctimas en un lugar preponderante dentro de la justicia penal europea.

La Directiva 2012/29/UE, ha sido objeto de transposición en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del delito. La Directiva parte del planteamiento de que el delito supone un injusto contra la sociedad y una violación de los derechos individuales de las víctimas.

A pesar del carácter amplio del concepto de víctima que se desarrolla en la Directiva, lo cierto es que en sus considerandos se encuentran referencias explícitas a colectivos concretos. Así se menciona expresamente a las víctimas menores de edad, indicando que en su aplicación debe ser primordial el interés superior del menor, de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño adoptada el 20 de noviembre de 1989, aclarando que las víctimas menores de edad deben ser consideradas y tratadas como titulares plenos de los derechos establecidos en la Directiva, y deben tener la facultad de ejercitar esos derechos de una forma que tenga en cuenta su capacidad de juicio propio (en nuestro ordenamiento jurídico, la protección más completa de los menores de edad fue llevada a cabo por LO 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor).

Por otro lado también se quiere hacer visibles a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, al instar a los diferentes Estados Miembros a que velen para que dichas víctimas puedan disfrutar plenamente de los derechos previstos en la misma, en pie de igualdad con los demás, lo que incluye la facilitación del acceso a los locales en que tengan lugar los procesos penales así como el acceso a la información.

Igualmente se hace un reconocimiento a las víctimas del terrorismo, señalando que tras sufrir atentados, cuya intención última era hacer daño a la sociedad, pueden necesitar especial atención, apoyo y protección, debido al especial carácter del delito cometido contra ellos, debiendo los Estados miembros tener especialmente en cuenta las necesidades de las víctimas del terrorismo, y esforzarse por proteger su dignidad y seguridad (en España, en relación con la protección de víctimas del terrorismo hay que mencionar la Ley 29/2011, de 22 de septiembre de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo).

También se pone el acento en la protección de las víctimas de violencia de género, que se entiende como “una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima y comprende, sin limitarse a ellas, la violencia en las relaciones personales, la violencia sexual (incluida la violación, la agresión sexual y el acoso sexual), la trata de personas, la esclavitud y diferentes formas de prácticas nocivas, como los matrimonios forzosos, la mutilación genital femenina y los denominados “delitos relacionados con el honor” (en nuestro ordenamiento jurídico a destacar la LO 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género).

En relación con todos estos colectivos de víctimas que son destacados especialmente por la Directiva, se señala que los mismos deben recibir apoyo especializado y protección jurídica.

La estructura básica de la Directiva 2012/29/UE es la que sigue:

El Capítulo I, hace referencia a avances significativos en el reconocimiento y protección de las víctimas (apuntes sobre victimología, reparación de víctimas y mediación penal).

El Capítulo II está dedicado a los derechos de las víctimas y su participación en el proceso penal y en las decisiones penitenciarias y a la protección de las víctimas. En el marco de la Directiva 2012/29/UE se denomina “normas mínimas sobre los derechos de apoyo y la protección de las víctimas de delitos” que han quedado transpuestas al derecho interno por la Ley 4/2015.

El Capítulo III está referido a otros aspectos del sistema de apoyo y protección a las víctimas del delito.

El Capítulo IV trata de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, que desde 1995 vienen cumpliendo en España un servicio satisfactorio a las víctimas de delitos.

5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

5.1. INTRODUCCIÓN

Del PREÁMBULO de la LEVD se infiere su vocación de constituir un CATÁLOGO GENERAL de los DERECHOS PROCESALES Y EXTRAPOCESALES de las víctimas, reuniendo todos ellos en un único texto normativo.

En el TÍTULO PRELIMINAR encontramos junto a la regulación del ámbito de aplicación personal de la Ley (art.1) y al concepto general de víctima directa e indirecta (art.2 LEVD), un catálogo general de DERECHOS COMUNES a todas las víctimas (art. 3 LEVD).

El complemento del Estatuto hemos de buscarlo en las disposiciones del REAL DECRETO 1109/2015 de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, del EVD y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, en el que no encontraremos una regulación detallada de los derechos reconocidos a las víctimas en el Estatuto, limitándose el legislador a incluir en el Reglamento las precisiones para asegurar su correcta aplicación.

El Reglamento se ha aprovechado para regular con detalle las OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, que se constituyen como unidades dependientes del Ministerio de Justicia, o en su caso de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas sobre la materia. Las OAVD han de velar con carácter general han de velar por la efectividad de todos los derechos reconocidos a las víctimas del delito.

Artículo 14. Derechos de las víctimas respecto a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas (Reglamento 1109/2015)

1. Toda víctima tiene derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, de forma gratuita y confidencial.

2. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con la Oficina a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio. Estos derechos se extienden durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un periodo de tiempo

adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia.

3. Toda víctima tiene derecho a ser derivada a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que ella misma lo solicite.

4. Las víctimas de los delitos de terrorismo, las víctimas de violencia de género y los menores de edad tendrán además los derechos reconocidos en su normativa específica.

La aprobación de la Ley 4/2015, y con ella del catálogo general de derechos comunes a todas las víctimas, no ha supuesto la derogación de la normativa nacional especial ya existente destinada a reconocer los derechos de los colectivos de víctimas que presentan especiales necesidades o una mayor vulnerabilidad (violencia de género, delitos violentos, terrorismo y menores), a la que expresamente se remite el propio Estatuto y que sigue vigente (Ley 35/1995 de 11 de diciembre de ayudas y asistencia a las víctimas de los delitos violentos y contra la libertad sexual; LO 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género; Ley 29/2011, de 22 de septiembre de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo; LO 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor).

5.2. DERECHOS BÁSICOS

5.2-1- Derecho a entender y a ser entendido (art. 4 LEVD)

El primero de los derechos básicos de las víctimas tiene que ver con GARANTIZAR LA COMUNICACIÓN, mediante la transmisión de señales con un código común a emisor y receptor. La utilización de un código común es condición previa y necesaria para que las víctimas puedan recibir información, apoyo y protección adecuadas, así como para garantizar la efectividad – más allá de la pura formalidad- de su derecho a participar en el proceso penal.

En fase de instrucción deberá procurarse que:

- desde el primer contacto, todas las **comunicaciones orales o escritas, con la víctima se harán en lenguaje claro, sencillo y accesible**, de modo que se tengan en cuenta sus características personales y especialmente las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental, o su minoría de edad. Si la víctima es menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o persona que le asista; (hay que dar una explicación verbal lo más clara posible, por parte del Secretario Judicial o del Juez sobre lo que está pasando, la ayuda que se les puede ofrecer etc., al margen de la diligencia de información de derechos que en la práctica se hace por escrito).

- desde el primer contacto (con la autoridad u OAVD), se debe facilitar a la víctima la asistencia y apoyo necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la **interpretación en lenguas de signos y medios de apoyo a la comunicación** oral de PERSONAS SORDAS, con discapacidad AUDITIVA y SORDOCIEGAS.

- desde el primer contacto (con autoridades y funcionarios), **pueden estar acompañadas de una persona de su libre elección.**

El derecho de la víctima a entender y ser entendida se reconoce en su máxima extensión, siendo exigible en todo tipo de actuaciones que tengan que ver con el delito cometido, ya en sede policial, judicial o administrativa, e incluso con carácter previo a la interposición de la denuncia (art. 6 b LEVD).

En cuanto al “derecho de acompañamiento”, permite a la víctima hacerse acompañar de una persona de su elección (además del abogado cuando proceda) desde el primer contacto con autoridades y funcionarios y durante la práctica de cualquier diligencia. MEDIDA NOVEDOSA cuya finalidad es que la víctima se encuentre ARROPADA desde un punto de vista personal, lo que puede contribuir a reducir cualquier impacto emocional negativo de la experiencia.

5.2-2.- Derecho a la información (arts. 5 y 7 LEVD)

Una vez garantizada la comunicación, puede desplegar toda su eficacia el derecho a la información, que se reconoce a las víctimas del delito. El Estatuto reconoce el derecho a la información “desde el primer contacto con las autoridades” (art.5), para posteriormente reconocer este mismo derecho a la información concretándolo esta vez “sobre la causa penal” (art. 7).

1º En fase de instrucción, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios (incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia) la víctima **tiene derecho a RECIBIR INFORMACIÓN** adaptada a sus circunstancias personales y a la naturaleza del delito cometido y daños y perjuicios sufridos, **DE OFICIO** sobre los siguientes extremos:

- Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas (Se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo).
- Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
- Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.
- Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.
- Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.
- Servicios de interpretación y traducción disponibles.
- Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
- Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
- Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
- Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.

- Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.
- Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.

Debería también ser informada de que si no quiere personarse, pero quiere obtener información de las principales resoluciones judiciales (en especial la resolución de no iniciar el procedimiento, la sentencia que ponga fin del procedimiento, las de prisión, libertad, medidas cautelares, entre otras), debe SOLICITARLO en dicho momento y designar dirección CORREO ELECTRÓNICO O POSTAL.

Entiendo que debería ser también informada de la obligación de reembolsar las cantidades recibidas como subvenciones, ayudas percibidas por su condición de víctima...y a abonar los gastos causados a la Administración por sus actuaciones de apoyo y servicios prestados, con un incremento del interés legal del dinero aumentado en un 50%, si es condenada por denuncia falsa o simulación de delito.

2º En fase de instrucción, desde el primer contacto la víctima debe ser informada **PREVIA SOLICITUD**, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor y se le notificarán las SIGUIENTES RESOLUCIONES:

- a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal;
- b) La sentencia que ponga fin al procedimiento;
- c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo;
- d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima;
- e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima;
- f) las resoluciones que en sede de ejecución, pueda dictar el Juez de vigilancia, principalmente sobre clasificación del penado en tercer grado, beneficios penitenciarios, permisos de salida y relativos a la libertad provisional.

A estos efectos, **la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio**, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad. **Esta información deberá ser ACTUALIZADA en cada fase del procedimiento.**

Dicha información de derechos y medidas corresponde efectuarla al Secretario Judicial, aunque como señala el Informe del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) al Anteproyecto, hubiera sido aconsejable que se realizase por personas con experiencia en el manejo de las víctimas y con habilidades relacionales. En última instancia será el Juez de Instrucción el que debe garantizar la efectividad de dicha información.

5.2-3.- Derechos de la víctima como denunciante (art.6)

La LEVD regula específicamente el derecho de las víctimas como denunciantes y en particular su derecho a si se presenta una DENUNCIA, la víctima tiene derecho a:

1º Obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada. Se trata del derecho a obtener una certificación (que podrá estar validada mediante un medio digital), de la presentación de la denuncia, con el texto íntegro de ésta.

2º Asistencia lingüística gratuita y traducción escrita de la copia de la denuncia presentada (sin costes). Es posible que la víctima interponga la denuncia en una lengua que le resulte comprensible cuando no entienda el español o ninguna de las otras lenguas oficiales en los territorios autonómicos correspondientes.

5.2-4.- Derecho a recibir información de la causa penal (art. 7 LEVD)

Además de reconocer con carácter general el derecho de las víctimas a ser informadas, la Ley 4/2015, reconoce en particular este derecho en relación con la causa penal, y ello con INDEPENDENCIA de que la víctima se haya o no personado en el proceso penal o haya decidido no hacerlo.

Por lo tanto hay que distinguir los siguientes supuestos:

- **Víctima que se ha personado formalmente en el procedimiento** (acusación particular), las resoluciones serán notificadas a su Procurador y serán comunicadas a la víctima e la dirección de correo electrónico que haya facilitado. Hay una efectiva y permanente comunicación a través de su representación procesal.

- **Víctimas que no han optado por personarse como parte acusadora siempre que lo hayan solicitado previamente** y hayan facilitado una dirección de correo electrónico deben ser informadas de fecha, hora y lugar del juicio, de la acusación dirigida contra el infractor y de las resoluciones judiciales antes indicadas (ver derecho a la información en general, apartado 2º del PUNTO 2)

Estas comunicaciones incluirán, como mínimo, la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen de su fundamento y se harán a la dirección de correo electrónico (excepcionalmente por correo ordinario a la dirección facilitada por la víctima, si no hubiera facilitado mail). En el caso de ciudadanos residentes fuera de la UE, y no se dispone de dirección de correo electrónico o postal, se remitirán las comunicaciones a la oficina diplomática o consular española del país de residencia para que las publique.

Cuando la víctima solicite que se le notifiquen las resoluciones a las que se refiere el artículo 7,1 de la Ley 4/2015, también podrá interesar que estas resoluciones se comuniquen a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas o en su caso, a la Oficina de Asistencia a las Víctimas de Terrorismo de la Audiencia Nacional (apartado 3º art. 7 RD 1109/2015).

- Cuando se trate **de víctimas de delitos de violencia de género, les serán notificadas, sin necesidad de que la víctima lo solicite** (salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones), las siguientes RESOLUCIONES:

- las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo;
- y también las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima,

5.2-5.- Garantía de los derechos: el período de reflexión tras el daño (art. 8 LEVD)

En los supuestos de grandes catástrofes u otros sucesos que hayan producido un elevado número de víctimas, la LEVD establece una garantía para asegurar el respeto de los derechos de éstas últimas, imponiendo a los Abogados y Procuradores la prohibición de dirigir a las VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS ofertas de servicios profesionales hasta pasados 45 DÍAS desde el hecho (salvo que la prestación de servicios la haya solicitado expresamente la víctima).

Asimismo contempla las consecuencias del incumplimiento, que como mínimo deberá ser considerado como una infracción disciplinaria muy grave sin perjuicio de otras responsabilidades.

Sería conveniente que se llevara a cabo un control de oficio por el Juez de Instrucción de dicho extremo a los efectos de evitar el “atosigamiento” y que se incluya ese derecho de reflexión dentro del derecho a la información por los LAJ.

5.2-6.- Derecho a la traducción e interpretación (arts. 6 y 9 LEVD)

La LEVD desarrolla, de acuerdo con la normativa europea, el derecho a la traducción e interpretación, pus tal y como señala la Directiva 2012/29/UE “no se puede hacer justicia si no se permite a las víctimas explicar las circunstancias del delito y aportar pruebas de forma comprensible para las autoridades competentes”.

En fase de investigación la VÍCTIMA que no hable o no entienda el castellano, o lengua cooficial o que presente limitaciones auditivas o de expresión oral, tiene derecho:

- a) A ser asistida gratuitamente por un intérprete (cuando se le reciba declaración en fase de investigación por el Juez, el Fiscal o funcionarios de policía o cuando intervenga como testigo en el juicio o cualquier vista oral).
- b) A la traducción gratuita de:
 - la resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal;
 - la sentencia que ponga fin al procedimiento;
 - las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo;

- las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima;
 - las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima;
 - las resoluciones de Juez de Vigilancia Penitenciaria que menciona el artículo 13;
 - y la resolución de sobreseimiento.
- c) Traducción gratuita de la información esencial para el ejercicio de sus derechos.
- d) A ser informada, en una lengua que comprenda, de la fecha, hora y lugar de celebración del juicio.

Para evitar distorsiones por déficit de medios personales LEVD prevé la posibilidad de que la asistencia del intérprete se preste por videoconferencia u otro medio de telecomunicación (salvo que el Juez o Tribunal acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos de la víctima). Excepcionalmente, la LEVD permite que la traducción escrita de los documentos se sustituya por un resumen oral de su contenido en la lengua que comprenda la víctima.

RECURSOS: El juez de INSTRUCCIÓN conocerá de los recursos que pueden interponerse contra actuaciones policiales que decidan no facilitar interpretación o traducción a la víctima. Si la decisión de no facilitar las mismas es de una autoridad judicial, cabe recurso de apelación.

5.2-7.- Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo (arts. 8 y 10 LEVD)

Entre los derechos básicos de las víctimas del delito se encuentra el acceso a los servicios de asistencia y apoyo ofertados por las administraciones públicas y muy especialmente los prestados por las Oficinas de Asistencia a las víctimas. Estos servicios se prestarán siempre de forma gratuita y con absoluto respeto a la privacidad de la víctima – de forma confidencial- pudiendo hacerse extensivos a los familiares de la víctima cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad. Por familiares, a los efectos de este derecho, se entiende a las personas unidas a la víctima en matrimonio o relación análoga de afectividad, y a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (art.8 LEVD).

1º Derecho a los servicios de Asistencia y Apoyo facilitados por las Administraciones Públicas.

2º El Juez de Instrucción o los funcionarios que entren en contacto con las víctimas deberán derivarlas a las OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite.

3º En materia de VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA, se prevén medidas especiales de ASISTENCIA Y PROTECCIÓN (Títulos I y III: evitar contacto

víctima/infractor, evitar la victimización secundaria con la preconstitución de la prueba, protección intimidad, evaluación individual...).

Las funciones concretas de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas en materia de asistencia y apoyo vienen desarrolladas en el artículo 28 de la Ley y con más detalle en los arts. 19 a 32 del Real Decreto 1109/2015. Tales Oficinas están diseñadas para prestar una asistencia integral a las víctimas (incluyendo, actuaciones en materia de información, apoyo emocional, asesoramiento, etc) y esta asistencia se prestará atendiendo a cada víctima en particular y tras un proceso individualizado de evaluación en el que serán consideradas las específicas necesidades de las víctimas en concreto, prestando especial atención a ciertas categorías de víctimas especialmente vulnerables (menores, violencia de género, terrorismo, personas con discapacidad, etc).

6. PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

El título II de la Ley 4/2015, de 27 de abril se desarrolla bajo la rúbrica PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL (arts.11 a 18), y concreta una serie de derechos tendentes a facilitar la participación de la víctima en el proceso penal (incluida la fase de ejecución).

Reconoce con carácter general el derecho de las víctimas a participar activamente en el proceso penal de acuerdo con lo dispuesto en la LECrim, garantizando su efectividad mediante el reconocimiento expreso de un amplio catálogo de derechos entre los que cabe citar los siguientes:

- i. Derecho de las víctimas a ser notificadas de las decisiones de sobreseimiento y archivo de las actuaciones, reconociendo su derecho a impugnarlas con independencia de que se hayan constituido o no como parte procesal;
- ii. El derecho preferente (en determinadas condiciones) de las víctimas a obtener el pago de las costas y gastos que se les hubieran causado como consecuencia del proceso;
- iii. El derecho de las víctimas a intervenir en la fase de ejecución de la sentencia;
- iv. El derecho de las víctimas a presentar las solicitudes de justicia gratuita ante la autoridad o funcionario encargado de informarles de sus derechos (para evitar el peregrinaje por distintas oficinas);
- v. El derecho de las víctimas a obtener la devolución inmediata de los efectos de su propiedad (salvo supuestos excepcionales);
- vi. El derecho de las víctimas de acceso a los servicios de justicia restaurativa.

1.- Derecho de participación activa en el proceso penal de declaración (en su disposición final 1.2 la Ley ha introducido el art. 109 bis y modificado el artículo 110 LECrim: «Artículo 109 bis LECRIM: 1. Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación...»

«Artículo 110. Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las

acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones...”).

- La víctima puede ejercer la acción penal (como acusación particular) y la civil. Basta con que presente escrito de personación declarando su voluntad de ser parte. En el ofrecimiento de acciones se le debe informar de su derecho a formar parte del procedimiento; también de la posibilidad de ejercer la acusación cuando el Ministerio Fiscal haya decidido no hacerlo y solicite el SL.

- La acusación particular puede ejercer la acción civil junto con la penal o reservársela para un juicio civil. El Ministerio Fiscal debe ejercitarlas conjuntamente. El ofendido o perjudicado puede ejercer solo la acción civil, como actor civil.

- La acción penal también puede ser ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, siempre que ello fuere autorizado por la víctima del delito.

- Derecho de la víctima a ser oída y facilitar elementos de prueba durante la FASE DE INSTRUCCIÓN.

2.- Comunicación y revisión del sobreseimiento a instancia de la víctima (art.12LEVD)

La resolución de sobreseimiento será COMUNICADA, a las VÍCTIMAS DIRECTAS del delito que hubieren denunciado los hechos, así como al resto de víctimas directas de cuya identidad y domicilio se tuviera conocimiento.

La VÍCTIMA puede RECURRIR la resolución de sobreseimiento sin que sea necesario para ello que se haya personado antes en el proceso.

Para garantizar la efectividad de este derecho, la Ley modifica el artículo 636 y el art. 779-1.1ª LECrim, en el sentido de que el auto de sobreseimiento deberá COMUNICARSE a las víctimas del delito en la dirección de correo electrónico y en su defecto por correo ordinario a la dirección postal o domicilio designado en la solicitud que deberá haber efectuado en el primer momento cuando es informada de sus derechos en general, debiendo serlo también del de recurrir el sobreseimiento, para el caso de que ello tuviera lugar.

3.- Derecho a solicitar el reconocimiento del beneficio de justicia gratuita ante los funcionarios o autoridades con los que contacten en primer término (art. 16LEVD)

Para facilitar el acceso por parte de las víctimas al beneficio de justicia gratuita, la Ley faculta a las víctimas para presentar su solicitud para el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita ante los funcionarios o autoridades con los que contacten en primer término (incluido el momento previo a la interposición de la denuncia) o ante las OAVD. Si se presenta ante el Juez de Instrucción, derivará la solicitud al Colegio de Abogados correspondiente.

4.- Derecho a recurrir la incautación policial

Se reconoce el derecho de la víctima a recurrir la incautación policial de efectos ante el Juez de instrucción. No requiere asistencia de abogado ni forma alguna, bastando que se exprese la disconformidad por sí o por un familiar mayor de edad al momento de la misma incautación –vid. nuevo artículo 334-3º LECrim-. De nuevo, la ley reconoce una suerte de derecho de petición mediante intervención directa de la persona victimizada lo que justifica la no necesidad de condiciones formales y materiales propias de la interposición del recurso.

7. MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE DEBEN ADOPTARSE EN FASE DE INSTRUCCIÓN

En el Título III de la Ley (arts. 19 a 26 LEVD) se aborda la protección de las víctimas del delito, articulando un conjunto de medidas tendentes a asegurar la libertad, la vida y la integridad física y psíquica de las víctimas y de sus familiares; así como a neutralizar cualquier riesgo de represalias, intimidación y victimización secundaria, lo que incluye medidas dirigidas a proteger la intimidad y la dignidad de las víctimas, con especial atención de las víctimas menores de edad y de las especialmente vulnerables.

1. Derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor (dependencias idóneas para ello/salas separadas Art. 20 Ley). Es preciso que la víctima reciba una correcta acogida desde su primer contacto con las autoridades y funcionarios, lo que exige la existencia de ESPACIOS que reúnan las condiciones adecuadas a su situación y aseguren que no habrá contacto entre víctima e infractor.

2. Evitar dilaciones injustificadas en la toma declaración de las víctimas. Recibir declaración el menor número de veces posible. Evitación de comparecencias reiteradas en la fase instructora. Obligación de concentración de todas aquellas diligencias que pueden concernir a la persona victimizada como fuente de prueba –declaraciones testificales, reconocimientos de identidad, exámenes médicos, careos etc. (arts. 21.b) EV y 20 b) Directiva).

3. Derecho a que la persona victimizada pueda estar acompañada de una persona de su elección en la práctica de diligencias instructoras, aun cuando las mismas estén declaradas secretas. A salvo que se revele una clara colisión de intereses o riesgos objetivos para el desarrollo del proceso. Limitación del derecho que reclamará una decisión motivada (arts. 21 c) EV y 20 c) Directiva).

4. Sólo se practicarán los reconocimientos médicos imprescindibles y se reducirá al mínimo el número de los mismos.

5. El Juez de Instrucción debe adoptar medidas para proteger intimidad víctimas y familiares e impedir difusión de información que pueda facilitar su identificación, en especial de menores de edad o personas con discapacidad.

- Control efectivo y material de la admisión de las preguntas. Test de estricta proporcionalidad. Las preguntas deben ajustarse a los fines de protección victimológica.

Prohibición de preguntas que afecten a la dignidad de la persona victimizada que declara y que afecten a planos de intimidad carentes de relación con el objeto del proceso, arts. 25.2 c) EV y art. 23.3 c) Directiva (vid sobre Estándares de protección del TEDH, Sentencia, caso Y c. Eslovenia de 28 de mayo de 2015-).

- Obligación de todos los intervinientes en el proceso –autoridades, funcionarios, abogados procuradores, peritos- a no divulgar datos que puedan afectar a la intimidad de las personas victimizadas y de sus familias –SSTC 121/2002, 185/2002- (arts. 22 EV y 21 Directiva).

- Necesidad de especial cautela en la confección de los expedientes judiciales para que no se viertan o aparezcan datos personales tales como números de teléfonos, direcciones postales, electrónicas o cualesquiera otros datos que sin ser imprescindibles para que las partes conozcan la identidad del testigo –a salvo que se hayan ordenado específicas medidas de protección- (arts. 22 EV y 21 Directiva; y 235 bis y 236 bis y ss. LOPJ, vigente el 1 de octubre de 2015).

- Especial diligencia en la protección de datos personales de víctimas menores de edad y de personas con discapacidad. Posibilidad legal y constitucional de anonimizar datos en las sentencias o en las resoluciones judiciales siempre -SSTEDH, caso Z c. Finlandia, de 25 de febrero de 1997; caso C.C c. España de 6 de enero de 2010 y SSTC 185/2002, 127/2003, 144/2003, 114/2006, 41/2009, 64/2011- (arts. 22 EV y 21 Directiva; y 235 bis y 236 bis y ss. LOPJ, vigente el 1 de octubre de 2015).

- El traslado de información sobre la víctima del delito por parte de organismos públicos o privados, en particular con relación a datos que puedan afectar a su intimidad personal, deberá hacerse en condiciones en que se garantice la necesaria reserva –sobre cerrado, apertura solo por los funcionarios que tramitan el expediente, acceso al procedimiento en condiciones que impidan el examen por terceros que no sean parte del proceso-; arts. 236 quinquies y 234 LOPJ, vigentes el 1 de octubre de 2015.

- Prohibición de divulgación fuera del proceso de la imagen cuando pueda facilitar la identificación de la persona victimizada o de sus familiares (arts. 22 EV y 21 Directiva; art. 681.3 LECrim).

- Prohibición de facilitar información a terceros por parte de los Servicios de Asistencia a la Víctima, a salvo que la persona victimizada autorice de forma expresa, previa información, la transmisión (arts. 24.4 y 28.2 EV).

- Deber de los servicios de Atención a la Víctima de trasladar en condiciones de reserva la información sobre la persona victimizada a la autoridad competente para recabarla u ordenar la medida de protección (art. 24.4 EV).

8. EVALUACIÓN INDIVIDUAL DE LAS VÍCTIMAS EN FASE DE INSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR SUS NECESIDADES ESPECIALES DE PROTECCIÓN

- 1) Primer paso, valoración/evaluación individualizada.

La Directiva 2012/29/UE recoge en su artículo 22 el deber de los Estados Miembros de velar por que las víctimas sean evaluadas de forma individualizada para determinar sus necesidades especiales de protección.

En esta valoración habrán de considerarse especialmente:

- a. las características personales de la víctima;
- b. el tipo o la naturaleza del delito;
- c. las circunstancias del delito.

En materia de evaluación cabe destacar la guía elaborada en el contexto europeo del proyecto EVVI (evaluación de las víctimas) que constituye una herramienta práctica que facilita la evaluación individual de las víctimas y permite identificar sus necesidades especiales de protección, ya que en la misma se explican las características de la evaluación individual, considerando que la evaluación tiene un sentido amplio, entendiendo con ello que es aplicable en cualquier tipo de delito, con independencia de su naturaleza o circunstancias, y a cualquier víctima, con independencia de su status procesal.

En lo concerniente a la FORMA de realizar esta evaluación individualizada, la guía parte de la necesidad de realizar un cuestionario dividido en dos partes, siendo imprescindible solicitar el CONSENTIMIENTO de la víctima antes de realizar la evaluación, debiendo quedar acreditado. La PRIMERA PARTE sería la relativa a recabar información de las características personales de la víctima, de su vulnerabilidad, y el riesgo y miedo a sufrir daños, con el objeto de determinar sus necesidades especiales de protección o necesidad de efectuar una evaluación más detallada. La SEGUNDA PARTE supone una evaluación más exhaustiva para determinar el nivel de riesgo de la víctima y si fuera preciso, la víctima se podría beneficiar de medidas especiales durante el proceso penal (supuestos de victimización reiterada o secundaria, intimidación o represalias...).

La ley 4/2015 en sus artículos 24 y 25 regula un **procedimiento para la valoración individualizada** de las necesidades de las víctimas y para la determinación de las medidas de protección más adecuadas al caso concreto.

La primera valoración habrá de realizarse DURANTE LA FASE DE INVESTIGACIÓN del delito, y con carácter provisional por los funcionarios de policía (inicio de investigación) y por el Ministerio Fiscal en el seno de sus diligencias de investigación.

Posteriormente pero dentro de la FASE DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, serán los JUECES DE INSTRUCCIÓN o los de VIOLENCIAS SOBRE LA MUJER los que tendrán competencia para realizar esta valoración (también las OAVD pueden realizar esta valoración, según art. 9 RD 1109/2015).

Esta valoración que compete al Juez de Instrucción tendrá especialmente en consideración:

- a) Las características personales de la víctima y en particular si se trata de:

- persona con posible discapacidad o si existe una relación de dependencia víctima/presunto autor.

- si se trata de víctimas menores de edad o necesitadas de especial protección o de especial vulnerabilidad.

b) La naturaleza del delito y la gravedad de perjuicios causados, así como el riesgo de reiteración delictiva. Se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos: terrorismo, cometidos por organización criminal, de violencia de género o doméstica, contra la libertad o indemnidad sexual, trata de seres humanos, desaparición forzada, delitos de odio o discriminación.

c) Las circunstancias del delito.

2) Segundo paso, adopción de medidas de protección una vez valoradas las concretas necesidades de protección de la víctima.

La adopción de las medidas de protección por el Juez de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer, requerirá resolución motivada que reflejará las circunstancias valoradas para su adopción. La ley recoge un repertorio de medidas que podrán ser adoptadas en las fases de investigación /enjuiciamiento.

Por lo que aquí interesa, en fase de investigación se pueden adoptar las siguientes medidas:

(1) Recibir declaración en dependencias concebidas a tal fin.

Adaptación del espacio donde se practiquen las diligencias de investigación a condiciones y garantías victimológicas —adecuadas condiciones ambientales, de discreción, de seguridad, de comodidad, de tranquilidad-, arts. 19 EV 19.2 y 23.2.a) Directiva.

(2) Declaración por profesionales con formación especial o con su ayuda. Intervención de técnicos y de profesionales específicamente formados en el tratamiento de personas victimizadas para la toma de declaración (arts. 25.1.b), 26.1 b) y 30 EV y 23.2.b) y 25 Directiva)

(3) Tomas de declaración de una misma víctima por la misma persona.

En el espacio preprocesal debe procurarse que el contacto de la persona victimizada sea siempre con la o el mismo agente -arts. 25 c) EV y 23.2 c) Directiva-.

(4) Declaración por persona del mismo sexo cuando se trate de víctimas de violencia de género/doméstica, de delitos contra la libertad o indemnidad sexual y de víctimas de trata con fines de explotación sexual.

Debe procurarse en el espacio preprocesal y, en lo posible, en el procesal y muy especialmente en relación a delitos de violencia contra la mujer, contra la libertad sexual o de explotación que si lo pide la persona victimizada la toma de declaración se realice por persona del mismo sexo. En el espacio procesal, este derecho cede cuando el juez o la jueza competente es del sexo opuesto al de la persona que declara en su presencia. No obstante, y en caso de exploraciones físicas debe procurarse atender a la petición de la

persona victimizada de que se realice por expertos o peritos del mismo sexo (arts. 25 a) y d) EV y 23.2 d) Directiva).

(5) Si las víctimas son menores de edad o con discapacidad, las declaraciones recibidas en fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en juicio en los casos y condiciones determinadas por la LECRIM (ver arts. 443 LECrim, 448 LECrim, 777 LECrim o 797-2 LECrim en procedimiento abreviado y rápido). En tales casos la declaración puede recibirse por medio de expertos. Se ha modificado expresamente el artículo 730 LECRIM.

Necesidad de activar fórmulas victimológicas compatibles con los derechos de contradicción y defensa de preconstitución en los supuestos de víctimas menores de edad o personas especialmente vulnerables -SSTC 217/89, 36/95, 200/96, 153/97, 49/98, 97/99, 141/2001 y 174/2011, 57/2013; SSTEDH, Caso Luca contra Italia, de Generalitat de Catalunya Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada 6 27 de febrero de 2001; Caso S.N contra Suecia de dos de julio de 2002; caso Karpenko contra Rusia de 12 de marzo de 2012; STJCE, caso Pupino, de 16 de junio de 2005-. (arts. 18 Directiva

(6) Cuando se aprecie un peligro grave para las víctimas o familiares se pueden beneficiar de las medidas previstas en la LO 19/94 de protección a testigos y peritos en causas criminales (ocultación datos personales, impedir identificación visual normal, fijar como domicilio la sede del órgano judicial a efectos de citaciones y notificaciones).

(7) En caso de víctimas menores de edad, dicha obligación de adaptación deberá tomar en cuenta el grado de madurez, situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, concurrencia de discapacidad, respetando plenamente su integridad física, mental y moral (art. 23.3 EV).

(8) A instancia del Ministerio Fiscal deberá nombrarse un defensor judicial para la víctima del delito menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección cuando se identifique conflicto de intereses con sus legales representantes, derivado o no del hecho investigado; cuando el conflicto se proyecte sobre un progenitor y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer de forma adecuada sus deberes de representación y asistencia; cuando la víctima necesitada de especial protección no disponga de compañía o esté separada de aquellos que deben ejercer la patria potestad o la función tutelar (art. 26.2 EV).

(9) Novedad en el ámbito de los Juzgados de violencia sobre la Mujer que en fase de instrucción y dentro de la ORDEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL, deberán pronunciarse (incluso de oficio) sobre la pertinencia de la adopción de medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección. (art. 544 ter-7 LECrim), cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella.

(10) Asimismo la Ley introduce en la LECrim un nuevo artículo 544 quinquies disponiendo para los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 CP (delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y

contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico) la facultad de los Jueces y Tribunales de acordar MOTIVADAMENTE cuando resulte necesario con el fin de proteger a la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, alguna de las siguientes medidas:

- a) Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores.
- b) Suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento.
- c) Establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o persona con la capacidad judicialmente modificada.
- d) Suspender o modificar el régimen de visitas o comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor.

9. ALGUNAS “BUENAS PRAXIS” PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

- ✓ Carácter preferente de las causas con menores y personas con discapacidad.
- ✓ Intervención activa del Juez en la información y garantía de los derechos de la víctima.
- ✓ Todas las comunicaciones a la víctimas DEBERÁN hacerse en lenguaje claro, sencillo y accesible, especialmente cuando se trate de personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental, o se trate de menores.
- ✓ Deben evitarse tecnicismos y fórmulas anacrónicas.
- ✓ Las advertencias coercitivas y sancionatorias deben presentarse en términos simplemente informativos evitando grafías y formatos destacados –subrayados, cursivas, caracteres de mayor tamaño....
- ✓ Funcionario especializado.
- ✓ En supuestos, sobre todo, de alta victimización debe procurarse un circuito de acompañamiento de la persona victimizada desde el mismo momento en que acceda a las dependencias del edificio judicial. La coordinación con las oficinas de Atención a las Víctimas resulta imprescindible.
- ✓ Se informará a la víctima de los derechos contenidos en el art. 5.1 E.V., con especial énfasis en el apartado m) relativo a la notificación de resoluciones. h. En la primera entrevista con la víctima y una vez efectuada la información de derechos, se elaborará una ficha personal de la víctima con sus datos (en especial con sus datos de contacto: teléfono, correo electrónico, dirección) y con la información precisa para identificar necesidades de protección.
- ✓ Los datos personales sobre los que se funde la identificación de las necesidades de protección deberán incorporarse a una pieza separada de las actuaciones principales, de acceso restringido para todas las partes, a salvo que se acredite interés claro de defensa para sostener, por ejemplo, pretensiones impugnatorias de medidas de protección que puedan restringir el derecho de libertad o circulación de la persona inculpada o acusada.
- ✓ Proporcionar un clima tranquilo, seguro y de escucha.
- ✓ Discreción en la información.

- ✓ Comprobar el grado de competencia del intérprete.

10. PROPUESTAS COMUNES A TODAS LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO TENDENTES A ASEGURAR LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

1. Desarrollo reglamentario del procedimiento de evaluación y adopción de medidas, atendiendo a características del proceso penal y las de la función jurisdiccional.

2. Desarrollo de un protocolo para el cumplimiento del Estatuto en los procedimientos en curso.

3. Desarrollo de medidas de coordinación entre las instancias implicadas.

4. Reforzamiento de los servicios de traducción e interpretación para evitar que el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del Estatuto contribuya al retraso de la tramitación de los procedimientos.

5. Especialización de la Oficina Judicial en materia de protección a la víctima: Se hace imprescindible el diseño de cursos y espacios activos de formación victimológica para todos los funcionarios que desempeñen sus funciones en los Juzgados de instrucción y Fiscalías.

6. Elaboración de formularios de información generales y homogéneos y previamente traducidos a las lenguas de uso más frecuente.

7. Desarrollo de Protocolo para la tramitación del reconocimiento de la justicia gratuita con el Colegio de Abogados que corresponda.

8. Elaboración de concretos protocolos por partidos judiciales o a nivel provincial, con la decisiva intervención del Secretario de la Sala de Gobierno y de los Secretarios de Coordinadores Provinciales para el diseño de canales específicos de atención victimológica como garantía de la calidad de la información.

9. Debe procurarse, en lo posible, que en cada sede judicial se destine una estancia para la espera de las personas victimizadas. La sala debe disponer de mínimas condiciones de comodidad. En caso de menores victimizados que acudan a las dependencias judiciales deberá procurarse una sala de espera amable que pueda contar con algún entretenimiento –juguetes, tebeos, libros...-.

10. Deben protocolizarse y anunciarse de forma recepticia y clara las prohibiciones de captación de imágenes de personas victimizadas tanto, desde luego, en el interior de la dependencias judiciales como fuera de las mismas. Resulta conveniente que por parte de los gabinetes de prensa de los TSJ se traslade con carácter general a los medios de comunicación las obligaciones que les impone el estatuto de protección victimológica.

11. Debe procurarse en los Juzgados o en las Oficinas de Atención a las Víctimas ubicadas en las dependencias judiciales no solo la información sobre las prestaciones o ayudas públicas a las que se puedan tener derecho si no también deberían indicarse los concretos organismos o entes públicos en la provincia o municipio donde deben solicitarse, facilitando en su caso los formularios o la documentación necesaria. Ello exige planes de coordinación impulsados desde los decanatos con las otras administraciones concernidas en la protección prestacional de la víctima, esencialmente la administración municipal.

11. MODELO DE FICHA PERSONAL/PROPUESTA DE EVALUACIÓN INDIVIDUAL

ANEXO I MODELO DE FICHA PERSONAL DE LA VÍCTIMA La presente ficha contiene información reservada. Deberá conservarse en pieza separada o sobre cerrado en la causa bajo la custodia del Letrado al servicio de la Administración de Justicia. Queda prohibida la exhibición, divulgación y publicación de los datos que contiene, incluso a las partes salvo resolución judicial expresa que autorice la misma.

Datos personales: 1. Nombre y apellidos 2. DNI/NIE/Pasaporte 3. Fecha de nacimiento 4. Edad 5. Nacionalidad 6. Teléfono 7. Teléfono móvil 8. Dirección de correo electrónico 9. Domicilio FACTORES ESPECÍFICOS DE VULNERABILIDAD Arraigo social, laboral y territorial 1. Estado civil y número de hijos 2. Familiares próximos al lugar de residencia 3. Datos del familiar que designa en caso no ser localizada la víctima 4. En caso de víctimas extranjeras: a. Situación administrativa en España. b. Tiempo de residencia en España c. Conocimiento de las lenguas oficiales Comprensión Oral Comprensión Escrita Expresión oral 5. Tiempo de residencia en la localidad donde vive 6. Formación académica 7. Titulación o cualificación laboral 8. Trabajo (modalidad contractual) 9. Salario neto anual 10. Antecedentes de intervención por parte de los Servicios Sociales de otras administraciones 11. Capacidad de movilidad: Geográfica Laboral Familiar.

Situación personal: 1. Relación con el presunto victimario Personal/afectiva (precisar qué tipo e intensidad; si existía o no convivencia al tiempo del hecho presunto) Vecinal Mercantil Laboral 2. Grado, en su caso, de dependencia económica de la víctima del presunto victimario 3. Personas dependientes a cargo de la víctima 4. En caso de víctima dependiente, identificar de quién depende y en qué medida 5. Existencia de previos procedimientos o denuncias dirigidas por la persona victimizada contra el presunto victimario y estado de tramitación 6. Estado de salud previo al hecho justiciable 7. Identificación de necesidades de tratamiento médicos o farmacológicos crónicos 8. Estado de salud consecuente al hecho justiciable Lesiones Secuelas en el caso de que ya estén identificadas.

Repercusiones laborales y económicas. Repercusiones personales Datos relativos al proceso 1. Ha recibido información sobre los derechos del art. 5 E.V. 2. Desea personarse con abogado y procurador 3. Desea que se le notifiquen todas las resoluciones que se dicten en la presente causa (incluidas el archivo previo, la sentencia, las resoluciones de prisión y posteriores) 4. Expresa los motivos por los que desea dicha notificación.

VALORACIÓN GLOBAL DE VULNERABILIDAD Puntuar del 1 al 10 (1 muy bajo-10 muy alto) Grado de autonomía personal. Factores específicos de riesgo para la integridad física o moral. Repercusiones sobre su vida privada y familiar. Afectación sobre la esfera de las personas dependientes de la víctima. Necesidades prestacionales inmediatas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 5 LOPD se informará la víctima que como titular de los datos está obligado a facilitarlos. Los datos recogidos en la presente

ficha se introducirán en la base de datos judicial para su uso exclusivo en el presente expediente a fin de garantizar los derechos que como víctima se le reconocen en la Ley 4/2015 de 27 de Abril de Estatuto de la Víctima. El titular de los datos puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. El responsable del tratamiento de los datos es la Administración de Justicia.

12. CONCLUSIÓN PERSONAL

El estatuto de la víctima del delito no conlleva un incremento de dotaciones de personal ni de retribuciones, por lo que su aplicación práctica depende de todos los que intervinimos en el proceso penal (jueces, fiscales, funcionarios, abogados, peritos...). Entre todos debemos hacer un sobre esfuerzo para modificar nuestra manera de actuar y trabajar; sólo así haremos posible que la protección legal de las víctimas de los delitos, sea efectiva y real.

Abreviaturas

EV: Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (entrada en vigor el 28 de octubre de 2015).

LECrím: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

Directiva: Directiva 2012/29/UE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

Centro de
Estudios
Jurídicos